

RECURSO 1/2026**RESOLUCIÓN 1/2026****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 11 de agosto de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por D. SERGI CAMPS FORCADA, actuando en nombre y representación de la entidad TIERRA INGENIERÍA Y PAISAJISMO, S.L.U., con N.I.F. B83361212 (en adelante, «TIERRA» o «la recurrente»), contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Parlamento de Andalucía de 2 de julio de 2026, por la que se excluye a la citada empresa de la licitación del contrato de los servicios de mantenimiento de los jardines delanteros de la sede del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía (Expte. 2026/9) “por incumplimiento del carácter secreto de su oferta, al haber incluido en el sobre 1 documentación que contenía datos económicos -importes y porcentajes de subcontratación- a partir de los cuales podía inferirse de forma suficientemente precisa el importe de su oferta económica, con vulneración del secreto de las proposiciones” este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Con fecha de 26 de mayo de 2026 la Mesa del Parlamento de Andalucía acordó el inicio del expediente de contratación de los servicios de mantenimiento de los jardines delanteros de la sede del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía, y mediante anuncio publicado en la misma fecha en la Plataforma de Contratación del Sector Público, convocó procedimiento abierto para la licitación del contrato (Expte.: 2026/9).

El presupuesto de este contrato, sujeto a regulación armonizada, era de trescientos ochenta y un mil cuatrocientos noventa y dos euros con cuarenta y dos céntimos de euros (381.492,42) IVA excluido, más ochenta mil ciento trece con cuarenta y un céntimos de euros (80.113,41), correspondientes al 21 % de IVA, siendo en consecuencia el presupuesto de licitación de cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos cinco euros con ochenta y tres céntimos de euros (461.605,83). No obstante, en este

Código Seguro De Verificación	5IU+09VZGrU9K7JakOJwNQ==	Fecha	11/08/2026
Firmado Por	ENCARNACION MONTOYA MARTIN		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5IU%2B09VZGrU9K7JakOJwNQ%3D%3D	Página	1/13



CSV : GEN-91ea-77c7-fdd4-f215-f802-bb95-5665-f138

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

FIRMANTE(1) : VICENTE VIGIL ESCALERA PACHECO | FECHA : 11/08/2026 12:22 | Sin acción específica



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS4WRNMVQXTDW9YETLA7M7FPT	PÁG. 1/13	

presupuesto se incluía una partida de catorce mil doscientos ochenta euros (14.280) con un IVA de dos mil novecientos noventa y ocho euros y ochenta céntimos de euros (2.998,80), o sea, de diecisiete mil doscientos euros y setenta y ocho céntimos de euros (17.280,78), para cubrir las posibles necesidades de reposición vegetal, aclarándose que “El presupuesto de reposición vegetal tiene carácter estimativo y no es objeto de oferta por parte de los licitadores” (páginas 216 a 221 del expediente). De este modo, el presupuesto del contrato a los efectos de la oferta económica que debería presentarse por los licitadores resultaba ser de trescientos sesenta y siete mil doscientos doce euros con cuarenta y dos céntimos de euro (367.212,42 €), IVA excluido.

El plazo de ejecución del contrato era de dos años a contar desde la fecha que se estableciera en el documento de formalización del mismo. Este plazo podría ser objeto de dos años de prórroga. Previéndose también la modificación posible del contrato, el valor estimado resultante era de novecientos quince mil quinientos ochenta y un euros con ochenta y un céntimos de euro (915.581,81 €), más setenta y siete mil ciento catorce euros con sesenta y un céntimos de euros (77.114,61 €), correspondientes al 21 % IVA,

SEGUNDO. En el plazo establecido se presentaron ofertas por diversas empresas y, entre ellas, por la empresa TIERRA INGENIERÍA Y PAISAJISMO, S.L.U.

TERCERO. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, en su sesión del día 2 de julio de 2026, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del archivo electrónico 1 que contenía la declaración responsable y la documentación general.

Seguidamente, la Mesa de Contratación comprobó que la empresa recurrente había incluido en el archivo 1 documentación que contenía datos económicos a partir de los cuales podía inferirse de forma suficientemente precisa el importe de su oferta económica, con vulneración del secreto de las proposiciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP),

CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, con fecha 2 de julio de 2026, la Mesa de contratación del Parlamento de Andalucía acordó la exclusión de la entidad TIERRA INGENIERÍA Y PAISAJISMO, S.L.U., “por incumplimiento del carácter secreto de su oferta, al haber incluido en el sobre 1 documentación que contenía datos económicos - importes y porcentajes de subcontratación- a partir de los cuales podía inferirse de forma suficientemente precisa el importe de su oferta económica, con vulneración del secreto de las proposiciones”, lo que se le notifica el 13 de julio de 2026.

QUINTO. El día 30 de julio de 2026, D. Sergi Camps Forcada presenta escrito en el Registro del Parlamento de Andalucía en el que, en nombre y representación de la entidad TIERRA INGENIERÍA Y PAISAJISMO, S.L.U. interpone recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de 2 de julio de 2026, por la que se le excluye de la licitación del contrato.

En el mismo, en otrosí primero, solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación del expediente.

Código Seguro De Verificación	5IU+09VZGrU9K7JakOJwNQ==	Fecha	11/08/2026
Firmado Por	ENCARNACION MONTOYA MARTIN		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5IU%2B09VZGrU9K7JakOJwNQ%3D%3D	Página	2/13



CSV : GEN-91ea-77c7-fdd4-f215-f802-bb95-5665-f138

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

FIRMANTE(1) : VICENTE VIGIL ESCALERA PACHECO | FECHA : 11/08/2026 12:22 | Sin acción específica



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS4WRNMVQXTDW9YETLA7M7FPT	PÁG. 2/13	

SEXTO. Con fecha de 31 de julio de 2026 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.3 LCSP se da traslado al resto de las empresas interesadas del referido recurso, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formulen alegaciones. No se ha recibido ninguna.

SÉPTIMO. Previo requerimiento de este Tribunal, con fechas 3 y 4 de agosto de 2026, y de conformidad con el art. 56 LCSP se remite el expediente de contratación de los servicios de mantenimiento de los jardines delanteros de la sede del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía (Expte. 2026/9) e informe al recurso presentado.

OCTAVO. Con fecha de 6 de agosto de 2026 (notificación 7 de agosto) este Tribunal mediante Resolución MC 1/2026 acuerda la desestimación de la medida cautelar solicitada de suspensión del procedimiento de licitación del expediente por considerar que no se ha motivado ni dado prueba de los perjuicios de imposible o difícil reparación por la recurrente más allá de declaraciones genéricas; que habiendo argumentado el órgano de contratación que el procedimiento de adjudicación no ha continuado aún por estar en la fase de valoración del archivo electrónico 2; y, que habiendo de resolverse el recurso de manera inmediata no parecen justificados los perjuicios que se derivan de la eventual no adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo establecido en el art. 46 LCSP y en la Norma Decimotercera de las Normas de Contratación del Parlamento de Andalucía, aprobadas por Acuerdo de la Mesa del Parlamento el 22 de marzo de 2013 (BOPA núm. 188, de 22 de marzo), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

SEGUNDO. Legitimación. La recurrente TIERRA INGENIERÍA Y PAISAJISMO, S.L.U. tiene legitimación para la interposición del presente recurso especial a tenor del párrafo primero del art. 48 LCSP que dispone “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*”.

De acuerdo con la doctrina relativa a la legitimación para impugnar, en este caso la exclusión del procedimiento, se constata que existe una relación material con el objeto del proceso o recurso, en virtud de la cual la estimación de las pretensiones del recurrente produciría un beneficio para sus derechos o intereses legítimos (Resolución TACRC 389/2020, de 12 de marzo de 2020).

Código Seguro De Verificación	5IU+09VZGrU9K7JakOJwNQ==	Fecha	11/08/2026
Firmado Por	ENCARNACION MONTOYA MARTIN		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5IU%2B09VZGrU9K7JakOJwNQ%3D%3D	Página	3/13



CSV : GEN-91ea-77c7-fdd4-f215-f802-bb95-5665-f138

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

FIRMANTE(1) : VICENTE VIGIL ESCALERA PACHECO | FECHA : 11/08/2026 12:22 | Sin acción específica



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS4WRNMVQXTDW9YETLA7M7FPT	PÁG. 3/13	

TERCERO. Objeto del recurso. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con el art. 44 LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

Teniendo en cuenta el valor estimado del contrato y constituyendo el objeto del litigio el acuerdo de la Mesa de contratación del Parlamento Andalúz de 2 de julio de 2026, por la que se acuerda la exclusión del procedimiento de licitación de la recurrente, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44.1.a) y 2.b) LCSP.

CUARTO. Plazo. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el art. 50 1.c) LCSP dispone que *“Cuando se interponga contra los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”*.

En el presente caso la exclusión se notificó el 13 de julio de 2026 y al haberse presentado el recurso el 30 de julio de 2026 en el registro del órgano de contratación se ha interpuesto dentro del plazo legal de lo quince días hábiles establecido.

QUINTO. Alegaciones de la recurrente. En lo que se refiere al fondo del asunto la recurrente alega como primer motivo del mismo la infracción de las cláusulas 9 y 13.8.g) del PCAP porque el anexo 7 del mismo no era documentación exigible en el archivo electrónico 1 y el pliego no anuda a su aportación consecuencia excluyente alguna.

Como segundo motivo alega que no concurren los requisitos que la doctrina exige para que la inclusión indebida de documentación determine la exclusión (art. 139.2 LCSP), añadiendo, en síntesis, que (i) el documento no desvela información necesaria para la valoración de ningún criterio de adjudicación; (ii) la información no era relevante para incidir en la objetividad del órgano de contratación; y que, (iii) la indebida inclusión fue propiciada por la propia redacción del pliego.

Como tercer motivo alega que existe vulneración del principio de proporcionalidad en referencia a la doctrina establecida por la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022. Sostiene que el test de proporcionalidad que refiere esta sentencia conduce derechamente a la anulación del acuerdo impugnado, pues ninguno de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 139.2 LCSP ha resultado comprometido, ya que hay a) ausencia de contaminación de la valoración sujeta a juicio de valor; b) ausencia de ventaja competitiva y de quiebra de la igualdad de trato; y, c) desproporción manifiesta de la medida.

Como cuarto motivo, que califica de subsidiario, alega la omisión de trámite de audiencia previo a la exclusión e infracción del principio de buena administración, ya que este impone a la Administración un actuar diligente que comprende el deber de esclarecer los hechos determinantes antes de adoptar la decisión más gravosa del procedimiento y que su omisión ha generado indefensión material y vicia igualmente el acuerdo impugnado.

Código Seguro De Verificación	5IU+09VZGrU9K7JakOJwNQ==	Fecha	11/08/2026
Firmado Por	ENCARNACION MONTOYA MARTIN		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5IU%2B09VZGrU9K7JakOJwNQ%3D%3D	Página	4/13



CSV : GEN-91ea-77c7-fdd4-f215-f802-bb95-5665-f138

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

FIRMANTE(1) : VICENTE VIGIL ESCALERA PACHECO | FECHA : 11/08/2026 12:22 | Sin acción específica



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS4WRNMVQXTDW9YETLA7M7FPT	PÁG. 4/13	

En conclusión, solicita (1) que se anule el acuerdo impugnado, por no ser conforme a Derecho; y, (2) que se ordene la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la exclusión, con readmisión de TIERRA INGENIERÍA Y PAISAJISMO, S.L.U. en el procedimiento y continuación de éste con plena participación de su oferta, en igualdad de condiciones con el resto de licitadores, apartando en su caso del expediente de valoración el documento erróneamente aportado.

En otrosíes solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación del expediente, señala la documentación que acompaña al recurso y que se acuerde la remisión del expediente 2026/9 “reservándose esta parte el derecho a formular alegaciones complementarias a la vista del mismo”.

SEXTO. Alegaciones del órgano de contratación. El órgano de contratación en su informe alega contestando a cada motivo de recurso del recurrente.

Así, en cuanto al motivo primero entiende, (1) que la recurrente confunde incumplimiento documental con vulneración del deber de secreto; (2) que el pliego, lejos de propiciar la inclusión, la previene expresamente; que se trata de evitar que la información sobre subcontratación, que incorpora porcentajes e importes, pueda implicar la filtración de información económica al órgano evaluador antes de la apertura del archivo electrónico correspondiente; (3) y que la propia configuración del anexo 7 como documento previo a la adjudicación es, en sí misma, una técnica de blindaje del secreto frente a la anticipación de criterios automáticos.

En lo relativo al motivo segundo, y en referencia a la concurrencia acumulativa de los tres requisitos del test de proporcionalidad expone, (1) que la información incluida desvela información necesaria para la valoración de un criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas; que la cifra se infiere por operación aritmética sencilla y la doctrina no exige revelación literal; que la pretendida “falta de univocidad” es incorrecta; que la recurrente confunde el análisis objetivo del documento con la interpretación subjetiva de la voluntad del licitador; y, que la recurrente no ha ofrecido explicación alternativa alguna del dato incorporado; (2) que la valoración atribuida al criterio desvelado no es ínfima; (3) que ha habido contaminación del órgano informante del juicio de valor, citando incluso el caso concreto en el que se ha dado; (4) que la inclusión no ha sido propiciada por la redacción de los pliegos, que entiende correctamente redactados. Concluye así, que la exclusión no fue automática, sino el resultado de su aplicación razonada al caso concreto; el acuerdo impugnado realizó, en sus propios términos, el test jurídico de proporcionalidad que la STS 523/2022 exige.

En relación al tercer motivo, el informe entiende (1) que la proporcionalidad no se mide en abstracto, sino frente al bien jurídico vulnerado, y es así que el bien jurídico protegido por el artículo 139.2 LCSP es el secreto de las proposiciones hasta el acto público de apertura. En este caso, ese bien se ha vulnerado de forma efectiva y, además, en su vertiente más sensible, la imparcialidad del juicio de valor; (2) que la alternativa propuesta por la recurrente no restablece el bien jurídico vulnerado, ya que propone apartar el documento del expediente de calificación y no trasladarlo al órgano valorador, pero, como ya se ha justificado, la propuesta es materialmente inidónea: no puede

Código Seguro De Verificación	5IU+09VZGrU9K7JakOJwNQ==	Fecha	11/08/2026
Firmado Por	ENCARNACION MONTOYA MARTIN		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5IU%2B09VZGrU9K7JakOJwNQ%3D%3D	Página	5/13



CSV : GEN-91ea-77c7-fdd4-f215-f802-bb95-5665-f138

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

FIRMANTE(1) : VICENTE VIGIL ESCALERA PACHECO | FECHA : 11/08/2026 12:22 | Sin acción específica



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS4WRNMVQXTDw9YETLA7M7FPT	PÁG. 5/13	

“apartarse” de la mente del evaluador un dato que ya ha conocido; y (3) que la recurrente identifica “no automaticidad” con “preferencia por la subsanación”.

Por último, y en relación con el motivo cuarto del recurso, el informe, y en relación al trámite de audiencia, dice que la recurrente confunde el trámite de subsanación del artículo 150 LCSP con un hipotético trámite de audiencia previa a la exclusión por vulneración del secreto de las proposiciones.

En conclusión, por todo lo expuesto, el Parlamento de Andalucía considera que el presente recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil TIERRA INGENIERÍA Y PAISAJISMO, S.L.U debe ser desestimado.

SÉPTIMO. Análisis del asunto. Para decidir sobre este asunto debemos partir de lo establecido en el art. 139.1 y 2 LCSP que establece:

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación.

Por su parte, el artículo 146.2 de la misma Ley establece que, cuando en el procedimiento de adjudicación concurren criterios evaluables mediante juicio de valor y criterios evaluables mediante fórmulas, la valoración de los primeros deberá efectuarse con anterioridad a la de los segundos.

La separación documental entre ambas fases constituye, por consiguiente, un instrumento dirigido a impedir que quienes deban efectuar una valoración técnica puedan conocer anticipadamente información correspondiente a los criterios automáticos que pueda condicionar, siquiera inconscientemente, su apreciación.

Como ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, la finalidad perseguida por estas previsiones legales no consiste en imponer un formalismo autónomo sobre la forma de presentación de las proposiciones, sino en preservar los principios de igualdad de trato, objetividad, transparencia e imparcialidad que rigen toda contratación pública.

E, igualmente hay que tener presentes los arts. 80 y ss. del RGLCAP, así como los arts. 26 y 30 del Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, estableciendo estos últimos:

Código Seguro De Verificación	5IU+09VZGrU9K7JakOJwNQ==	Fecha	11/08/2026
Firmado Por	ENCARNACION MONTOYA MARTIN		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5IU%2B09VZGrU9K7JakOJwNQ%3D%3D	Página	6/13



CSV : GEN-91ea-77c7-fdd4-f215-f802-bb95-5665-f138

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

FIRMANTE(1) : VICENTE VIGIL ESCALERA PACHECO | FECHA : 11/08/2026 12:22 | Sin acción específica



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS4WRNMVQXTDW9YETLA7M7FPT	PÁG. 6/13	

Artículo 26. Presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor.

La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.

Artículo 30. Práctica de la valoración.

1. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberá constar la identificación del criterio o los criterios concretos que deban someterse a valoración por el comité de expertos o por el organismo especializado, el plazo en que éstos deberán efectuar la valoración y los límites máximo y mínimo en que ésta deberá ser cuantificada.

2. En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

3. La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en el acto público de apertura del resto de la documentación que integre la proposición, salvo que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares se disponga otra cosa en cuanto al acto en que deba hacerse pública.

Por último, debemos tener presente el PCAP del contrato, de fecha 22 de mayo de 2026 y, especialmente, sus cláusulas 8, 9, 10, 11 y 13, así como el Anexo 7.

Para resolver sobre el asunto de fondo conviene ir analizando detenidamente los cuatro motivos de recurso alegados.

Motivo de recurso 1. El recurrente entiende que el documento que se incorporó al archivo electrónico 1 no era exigible y que su aportación era superflua y prematura, pero sin consecuencia jurídica alguna, que no existe “contaminación de sobres” pero es cierto que, por su propio contenido, y tal como estableció la Mesa de contratación, podían inferirse datos suficientes de su proposición económica, y esto es lo verdaderamente determinante. No tenerlo por presentado, como arguye, no significa que no se hubiera visto, examinado y deducido consecuencias de tipo económico y esto es lo verdaderamente sustancial.

El PCAP, en su cláusula 13.8, establece claramente cuál es el momento de presentación de ese Anexo 7 que se incluyó en el archivo 1, y que no es otro que, tras la propuesta de adjudicación, es decir, en un momento en que ya se conocen todas las proposiciones. Hacerlo en un momento anterior era a todas luces incorrecto. Que hubiera sido incluido por error, puede ser, pero un error que vicia el mismo procedimiento al incluir datos económicos relevantes. Acierta el informe del órgano de contratación cuando al decir, no sólo que la configuración del Anexo 7 como documento previo a la adjudicación es una forma de blindar el secreto frente a la anticipación de criterios automáticos, sino que el momento en que se sitúa dicho anexo trata de evitar que la información sobre

Código Seguro De Verificación	5IU+09VZGrU9K7JakOJwNQ==	Fecha	11/08/2026
Firmado Por	ENCARNACION MONTOYA MARTIN		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5IU%2B09VZGrU9K7JakOJwNQ%3D%3D	Página	7/13



CSV : GEN-91ea-77c7-fdd4-f215-f802-bb95-5665-f138

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

FIRMANTE(1) : VICENTE VIGIL ESCALERA PACHECO | FECHA : 11/08/2026 12:22 | Sin acción específica



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS4WRNMVQXTDW9YETLA7M7FPT	PÁG. 7/13	

subcontratación pueda implicar la filtración de información económica al órgano que debe evaluar antes de la apertura del archivo electrónico correspondiente.

Por tanto, no puede admitirse esta alegación.

Motivo de recurso 2. A continuación, el recurrente se refiere a la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales para establecer que la inclusión de documentación en un sobre distinto del que le corresponde no determina por sí sola y de manera automática la exclusión del licitador.

La doctrina en esta materia por parte de dichos tribunales (entre las que se encuentran, por ejemplo, las Resoluciones nº 1043/2023; 1521/2023; 640/2024, y 1619/2024 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -TACRC-, así como las Resoluciones 392/2022; 403/2023 y 505/2024 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía -TARCJA) tiene como criterio general que la exclusión por contaminación de sobres no debe aplicarse como una regla automática, sino que hay que analizar el supuesto concreto, y refiere cuatro aspectos esenciales que son los que hay que valorar:

- Si la información revelada permitía conocer o inferir la puntuación de criterios automáticos.
- La importancia o peso del criterio afectado dentro de la puntuación total.
- La existencia de una cláusula expresa en el PCAP que imponga la exclusión.
- Si la anticipación de información pudo comprometer la objetividad de la valoración y la igualdad de trato.

Realmente esta doctrina no hace sino seguir la línea de la sentencia que actualmente fija la doctrina jurisprudencial de referencia sobre la denominada contaminación de sobres en la contratación pública, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) n.º 523/2022, de 4 de mayo (Recurso de casación: 4421/2020; ECLI: ES:TS:2022:1642), y que el propio recurrente cita.

El Tribunal Supremo rechaza que la mera inclusión de información en un sobre distinto del previsto por los pliegos determine automáticamente la exclusión del licitador. La consecuencia debe examinarse, por tanto, conforme al principio de proporcionalidad, declarando, en esencia que:

- No toda irregularidad en la separación de sobres comporta exclusión automática.
- Debe analizarse si la información adelantada tenía una entidad suficiente para influir realmente en la valoración o quebrar el secreto de las proposiciones.
- La decisión de excluir debe ponderar la gravedad de la infracción y su capacidad efectiva para alterar la igualdad entre licitadores.

Así, la Sentencia de 20 de noviembre de 2009 (recurso contencioso-administrativo 520/2007; ES:TS:2009:7308) ya había puesto de manifiesto que la protección del

Código Seguro De Verificación	5IU+09VZGrU9K7JakOJwNQ==	Fecha	11/08/2026
Firmado Por	ENCARNACION MONTOYA MARTIN		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5IU%2B09VZGrU9K7JakOJwNQ%3D%3D	Página	8/13



CSV : GEN-91ea-77c7-fdd4-f215-f802-bb95-5665-f138

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

FIRMANTE(1) : VICENTE VIGIL ESCALERA PACHECO | FECHA : 11/08/2026 12:22 | Sin acción específica



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS4WRNMVQXTDW9YETLA7M7FPT	PÁG. 8/13	

secreto de las proposiciones constituye un instrumento destinado a garantizar la igualdad entre los licitadores y la objetividad del procedimiento de adjudicación.

Posteriormente, la Sentencia de 22 de octubre de 2014 (recurso de casación 3111/2013 Roj: STS 5050/2014 - ECLI:ES:TS:2014:5050) confirmó la exclusión acordada en aquel supuesto concreto al apreciar que la información anticipadamente conocida poseía entidad suficiente para comprometer la objetividad de la valoración; pero la propia STS 523/2022 advierte expresamente que aquella doctrina no puede entenderse como una regla de exclusión automática aplicable a cualquier supuesto de inclusión documental indebida, sino que responde a las circunstancias específicas del caso entonces enjuiciado.

La evolución jurisprudencial culmina, por tanto, en la idea que comparte plenamente este Tribunal: la lesión del deber de secreto no puede apreciarse exclusivamente desde una perspectiva formal o documental, sino desde una perspectiva funcional, esto es, atendiendo a la finalidad que la norma pretende salvaguardar.

La Resolución 274/2026, de 24 de abril de 2026, del TARCJA, señala que *“La separación de las propuestas responde a la finalidad de evitar el conocimiento anticipado de elementos de la oferta que puedan comprometer la imparcialidad en la valoración de los juicios de valor y, con ello, el principio de igualdad de trato, la transparencia y el secreto de las proposiciones. Se pretende con ello que las personas que han de tomar decisiones dentro del proceso de adjudicación (comisión técnica, mesa y órgano de contratación) no se vean influidos por el conocimiento, extemporáneo por temprano, de determinadas circunstancias de la oferta en cuestión. De la misma forma, se pretende que el resto de licitadores no conozca antes de tiempo determinados datos de la oferta del licitador que incurre en contaminación”*.

Teniendo en cuenta estos criterios es como debe examinarse el caso que nos ocupa y, a pesar, de los argumentos mantenidos por la recurrente es cierto que la Mesa al abrir el archivo electrónico 1 tuvo acceso a datos que, examinados como era su obligación, le permitió inferir con bastante lógica cuál era en esencia la proposición económica que se iba a formular. No era una exclusión automática, por tanto, la que hubiera sido si sólo por el hecho de que apareciera un documento que no correspondía se hubiera llevado a cabo, sino que se valoró su entidad, es más, si se realizaron determinadas operaciones aritméticas era justamente en la idea de ver la verdadera gravedad de lo incluido en el archivo.

La realización de operaciones aritméticas sencillas permitía efectivamente deducir datos económicos referentes a la oferta económica de carácter esencial que, si bien es cierto como dice el recurrente, no se expresaban de manera literal, si permitían a través de un análisis aritmético sencillo, como era deber de la Mesa, llegar a conclusiones sobre la oferta que se iba a presentar. Sobre las cifras obtenidas con esas operaciones, y como bien mantiene el informe del órgano de contratación, nada dice el recurrente en su recurso, no ofrece explicación alternativa alguna que permitiera poner en duda la exclusión llevada a cabo y que las cifras obedecieran a un razonamiento distinto.

Código Seguro De Verificación	5IU+09VZGrU9K7JakOJwNQ==	Fecha	11/08/2026
Firmado Por	ENCARNACION MONTOYA MARTIN		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5IU%2B09VZGrU9K7JakOJwNQ%3D%3D	Página	9/13



CSV : GEN-91ea-77c7-fdd4-f215-f802-bb95-5665-f138

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

FIRMANTE(1) : VICENTE VIGIL ESCALERA PACHECO | FECHA : 11/08/2026 12:22 | Sin acción específica



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS4WRNMVQXTDW9YETLA7M7FPT	PÁG. 9/13	

Es cierto que los cocientes no coinciden al calcular el importe que representarían los porcentajes indicados, como advierte el recurrente, pero sí resultan cantidades muy cercanas entre sí, lo que habría permitido a la mesa presumir el importe aproximado de la oferta económica, siendo irrelevante si el mismo coincidiría o no finalmente con la proposición presentada, pues habría bastado con que dicho órgano hubiera partido de una determinada cantidad para apreciar la posible contaminación de su juicio.

El PCAP no establecía ninguna causa automática de exclusión en el caso de que la información revelada comprometiera el secreto y reserva de las proposiciones, pero sí deja claramente en la cláusula 13.8, g) que la declaración de subcontratación del Anexo 7 debía presentarse en un momento posterior a la apertura y valoración de las proposiciones, por lo que hay que estimar correcta la actuación de la Mesa y la fundamentación que hace en el acuerdo de exclusión.

No puede el recurrente, además, en este momento procedimental argüir que “la indebida inclusión fue propiciada por la propia redacción del pliego” añadiendo que “el PCAP incurre en una notoria falta de claridad al regular el momento de aportación del anexo 7” y que “no puede el órgano de contratación fundar la exclusión de un licitador en una consecuencia derivada de la deficiente redacción de sus propios pliegos y modelos, so pena de infringir el principio de que nadie puede beneficiarse de sus propias irregularidades y el principio de transparencia del artículo 1 LCSP”. No consta que el recurrente hubiera recurrido el pliego, ni siquiera que hubiera formulado una petición de aclaración de los mismos (podía haberlo hecho y no lo hizo), ni admitirse que el órgano de contratación funde esa exclusión en la deficiente redacción del pliego, por lo que ha de tenerse en cuenta lo establecido en el art. 139.1 LCSP en el sentido de que la presentación de proposición por los licitadores supone la aceptación incondicionada de los pliegos, razones suficientes para no estimar estas alegaciones.

En conclusión, tampoco puede admitirse este motivo.

Motivo de recurso 3. Como tercer motivo alega que existe vulneración del principio de proporcionalidad en referencia a la doctrina establecida por la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022. Realmente ya se ha hecho referencia al examinar el segundo motivo del recurso en el que hemos referido los criterios de dicha sentencia, en concreto cuando se han relacionado los criterios segundo y tercero de la misma. Reiteramos que entendemos que la Mesa de Contratación no ha hecho una exclusión automática, sino que ha analizado la información incluida indebidamente en el archivo 1 y ha ponderado la influencia en los archivos posteriores y la gravedad de la actuación sobre la quiebra de la igualdad de los licitadores. No es sólo que el resto de licitadores no conocieran el contenido del documento erróneamente incorporado, sino que la propia Mesa ya conocía estos datos (el informe del órgano de contratación señala además expresamente que un miembro de la Mesa era, a su vez, el Jefe del Servicio de Mantenimiento, técnico que se encargaría de valorar las proposiciones en aplicación de los criterios sujetos a juicios de valor conforme a la cláusula 13.3 del PCAP y el Anexo 9 del mismo, lo que supone un conocimiento previo de datos sobre los que luego debía emitir un juicio de valor mediante su informe técnico), lo que conlleva claramente una

Código Seguro De Verificación	5IU+09VZGrU9K7JakOJwNQ==	Fecha	11/08/2026
Firmado Por	ENCARNACION MONTOYA MARTIN		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5IU%2B09VZGrU9K7JakOJwNQ%3D%3D	Página	10/13



CSV : GEN-91ea-77c7-fdd4-f215-f802-bb95-5665-f138

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : VICENTE VIGIL ESCALERA PACHECO | FECHA : 11/08/2026 12:22 | Sin acción específica



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS4WRNMVQXTDW9YETLA7M7FPT	PÁG. 10/13	

afectación a la igualdad del resto de licitadores, de los que obviamente se desconocía aún cualquier dato o proposición económica.

Que el resto de los archivos aún no se hubieran abierto y que el resto de licitadores no conocieran el documento no es en este momento lo relevante (lo que hubiera aún ratificado aún más la quiebra de la igualdad), sino que al analizar el citado documento la Mesa pudo inferir con bastante proximidad datos económicos en un momento anterior al procedente, y como se ha dicho, por miembro cualificado de la misma que posteriormente debía intervenir con su informe técnico.

Tampoco, por tanto, puede admitirse este motivo de recurso.

Motivo de recurso 4. Subsidiariamente el recurrente alega la omisión de trámite de audiencia previo a la exclusión e infracción del principio de buena administración, ya que este impone a la Administración un actuar diligente que comprende el deber de esclarecer los hechos determinantes antes de adoptar la decisión más gravosa del procedimiento y que su omisión ha generado indefensión material y vicia igualmente el acuerdo impugnado. De hecho, plantea que el documento podía haberse retirado sin más reconociendo el error y que, al no conocerlo aún el resto de licitadores, este error no había influido en nada y que la exclusión por tanto es más gravosa que cualquier otra alternativa. No se alcanza a ver cuál hubiera sido la alternativa, pues no parece que cupiera un requerimiento para la aclaración de un error que era no subsanable y que, a todas luces, sólo parece hubiera sido posible contestar aduciendo meramente un error. Añade el informe del órgano informante, y hay que estar de acuerdo, que “la subsanación material del archivo -retirar el documento- no restablece el secreto quebrado”.

Por otra parte, el recurrente no justifica el porqué de una audiencia previa a la exclusión, lo que podía ser causa de una desigualdad en el trato, ni tampoco por qué se haya infringido el principio de buena administración.

No debe confundirse la posibilidad admitida, en razón del principio antiformalista, de aclaraciones de la oferta (cuando ya todas se conocen) con aclaraciones previas a la misma que, como en este caso sólo llevarían a reconocer un error, error, como ya se ha expuesto, de grave trascendencia.

Como ya expusimos en una resolución anterior de este Tribunal (Resolución 1/2023), “Para que nos encontráramos en un supuesto de error material deberían darse una serie de requisitos que tanto el Tribunal Supremo como los distintos Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales han venido manteniendo desde largo tiempo. La Sentencia del TS de 3 de octubre de 2014 sintetiza adecuadamente esta doctrina señalando estos requisitos:

“1º Debe tratarse de simples equivocaciones elementales (en nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos) sin que sea preciso acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables. 2º Deben bastar para su apreciación los datos del expediente administrativo en el que se advierte. 3º Por su propia naturaleza se trata de casos en los que no procede acudir de oficio a la

Código Seguro De Verificación	5IU+09VZGrU9K7JakOJwNQ==	Fecha	11/08/2026
Firmado Por	ENCARNACION MONTOYA MARTIN		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5IU%2B09VZGrU9K7JakOJwNQ%3D%3D	Página	11/13



CSV : GEN-91ea-77c7-fdd4-f215-f802-bb95-5665-f138

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

FIRMANTE(1) : VICENTE VIGIL ESCALERA PACHECO | FECHA : 11/08/2026 12:22 | Sin acción específica



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS4WRNMVQXTDW9YETLA7M7FPT	PÁG. 11/13	

revisión de actos administrativos firmes y consentidos. 4º No debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto como consecuencia de que lo que se plantea como error, lleva para apreciarlo a un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica. 5º La apreciación del error material o aritmético no puede llevar a la anulación del acto, dictándose otro sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado: el ejercicio de la potestad rectificatoria no puede encubrir una auténtica revisión. 6º Debe aplicarse con criterio restrictivo”.

Añadiremos ahora que para la adecuada consideración de este principio antiformalista valga, por todas, la Resolución TACRC 847/2022, de 7 de julio, que en su FD Cuarto resume, citando su propia resolución 586/2022, de 19 de mayo, la doctrina del tribunal en la materia.

Además, la concesión de un trámite de audiencia, subsanación o aclaración, no habría evitado la contaminación de la Mesa de Contratación que ya se habría producido. Es decir, ésta ya habría podido presumir cuál sería el importe aproximado de la oferta económica de la recurrente, información anticipada que es la que habría viciado el procedimiento sin posibilidad de corrección alguna. Y el recurrente no ha demostrado la utilidad que habría tenido conceder dicho trámite, pues no ha aclarado cuál fue la base de cálculo sobre la que se aplicaron los porcentajes indicados y resultaron los importes de subcontratación declarados.

En conclusión, la alternativa que se adoptó, se reitera una vez más, fue analizar su contenido para entender la razón de su incorporación a ese archivo, y fue ese análisis el que llevó a inferir con bastante proximidad datos económicos que no procedían en ese momento.

El motivo tampoco puede aceptarse.

Por todo lo anterior, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. SERGI CAMPS FORCADA, actuando en nombre y representación de la entidad TIERRA INGENIERÍA Y PAISAJISMO, S.L.U., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Parlamento de Andalucía de 2 de julio de 2026, por la que se excluye a la citada empresa de la licitación del contrato de los servicios de mantenimiento de los jardines delanteros de la sede del Parlamento de Andalucía y de la Cámara de Cuentas de Andalucía (Expte. 2026/9)

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el art. 58.2 LCSP.

Código Seguro De Verificación	5IU+09VZGrU9K7JakOJwNQ==	Fecha	11/08/2026
Firmado Por	ENCARNACION MONTOYA MARTIN		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5IU%2B09VZGrU9K7JakOJwNQ%3D%3D	Página	12/13



CSV : GEN-91ea-77c7-fdd4-f215-f802-bb95-5665-f138

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsbIF8yLcR

FIRMANTE(1) : VICENTE VIGIL ESCALERA PACHECO | FECHA : 11/08/2026 12:22 | Sin acción específica



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS4WRNMVQXTDW9YETLA7M7FPT	PÁG. 12/13	



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

Esta resolución es definitiva en vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 10, letra k) del apartado 1 y el art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Fdo. Encarnación Montoya Martín
PRESIDENTA

Fdo. Vicente Vigil-Escalera Pacheco
VOCAL PRIMERO

Fdo. D. Antonio Lamela Cabrera

Código Seguro De Verificación	5IU+09VZGrU9K7JakOJwNQ==	Fecha	11/08/2026
Firmado Por	ENCARNACION MONTOYA MARTIN		
Url De Verificación	https://pfirma.us.es/verifirma/code/5IU%2B09VZGrU9K7JakOJwNQ%3D%3D	Página	13/13



CSV : GEN-91ea-77c7-fdd4-f215-f802-bb95-5665-f138

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://run.gob.es/hsbIF8yLcR>

FIRMANTE(1) : VICENTE VIGIL ESCALERA PACHECO | FECHA : 11/08/2026 12:22 | Sin acción específica



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	ANTONIO LAMELA CABRERA	11/08/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmTS4WRNMVQXTDW9YETLA7M7FPT	PÁG. 13/13	